

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Jhon Jairo Moreno Franco, contra la Secretaria de Planeación Municipal y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

##### **1. Hechos que motivan la acción**

Refirió en síntesis el accionante que el día 13 de marzo de 2020, presentó ante las entidades accionadas una petición donde solicitó respuesta formal sobre el estado de legalización y situación jurídica de la propiedad denominado parque de las banderas, la cual a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

##### **2. Derechos invocados y pretensión.**

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió el beneficiario del amparo, se amparen sus garantías constitucionales, y se dé respuesta oportuna a la solicitud de fecha 13 de marzo de 2020.

##### **3. Trámite procesal.**

Por auto de fecha 13 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela contra la Secretaría de Planeación Municipal y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

El 20 de enero de 2021, este Despacho Judicial profirió fallo a la presente acción constitucional donde en su parte resolutive declaró superado el hecho constitutivo de vulneración.

Por lo anterior y en desacuerdo al fallo, el accionante impugnó dicha decisión, la cual se concedió y se remitió el día 26 de enero de 2021 a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica (Reparto).

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la acción de tutela.

Por lo anterior el día 24 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, se admitió nuevamente la acción de tutela y se vinculó a la Gobernación del Cesar, ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

#### **4. Respuesta de la entidad accionada.**

La Gobernación del Cesar, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, manifestó que no se encuentra legitimado para resolver las pretensiones del accionante, pues dicha entidad carece de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recaería en cabeza de la Secretaria de Planeación Municipal y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, por lo que solicitó se desvincule en razón a la falta de competencia y en consecuencia falta de legitimación en la causa por pasiva, que constatan la no transgresión de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

Por su parte la Secretaria de Planeación Municipal, y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar informaron haber dado respuesta a la petición datada 13 de marzo de 2020, la cual fue recibida por el accionante, indicando que las pretensiones del señor Moreno Franco no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que se le dio oportuna respuesta a la petición por el impetrada, por lo cual solicitaron de manera respetuosa se decrete la improcedencia la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se

demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, el señor Jhon Jairo Moreno Franco impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Secretaría de Planeación Municipal y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, comoquiera que el accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Sin embargo, desde ya se advierte que las accionadas Secretaría de Planeación Municipal y Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, mediante su escrito de contestación informaron al Despacho que el 14 de enero de 2021, se dio respuesta a la petición elevada por el señor Jhon Jairo Moreno Franco, circunstancia tal que se encuentra acreditada en el expediente.

En ese orden de ideas y si bien la respuesta dada a la petición invocada por la accionante se produjo fuera del término legalmente establecido, lo cierto es que se encuentra acreditada la respuesta de fondo al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, razón por la cual no tendría objeto ordenar su contestación, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es “la pronta protección de los derechos fundamentales”.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En ese sentido, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así mismo la aludida corporación ha indicado que: *“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”* (Sentencia T-597 de 2008 Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONRROY CABRA).

Ergo, se concluye que es deber de esta falladora acoger los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”* (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado por la accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al encontrarse ya restablecido tal derecho.

Finalmente debe anotarse que, pese a que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición que originó la presente acción constitucional, es deber de este juzgado instar a la Secretaria de Planeación Municipal y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, para que en adelante resuelva con prontitud, esto es, dentro del término legalmente establecido, las peticiones respetuosas que se eleven ante ella.

## DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

## RESUELVE

**Primero. DECLARAR SUPERADO** el hecho constitutivo de la vulneración al derecho constitucional fundamental de petición del señor Jhon Jairo Moreno Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. INSTAR** a las accionadas, Secretaria de Planeación Municipal y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, para que en lo sucesivo de los días, resuelva las peticiones elevadas ante ella con el lleno de los requisitos y en los términos legalmente establecidos.

**Tercero. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**